En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil veintiséis, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)**" **(Expte. N° 442- Año 2025)** venidos del Juzgado laboral No 3 (Expte. N° 20334 /2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 3 de esta ciudad dictó sentencia en estos autos el 7 de Octubre de 2025, la cual fue apelada el 13/10/2025 por la parte demandada (ID 2095752), concediéndosele el recurso el 16/10/2025. Expresó agravios la recurrente el 17/10/2025 (ID 2105186), siendo contestado su traslado por la contraria el 28/10/2025 (ID 2117470).

II – La sentencia apelada

La sentencia apelada declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el Considerando 1 y del DNU N° 669/19; hizo lugar a la demanda, condenando a <TEXTO_ANONIMIZAR_1>. a abonar a <PER_3>, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $ 26.523.674,12. (Pesos Veintiseis millones quinientos veintitres mil seiscientos setenta y cuatro con 12/100), con más los intereses fijados en la decisión; impuso las costas procesales a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Documento anonimizado por AymurAI

III – El agravio de la parte demandada

El único agravio esgrimido por la parte demandada apunta a que la Jueza de grado omitió calcular el grado de minusvalía del actor conforme los criterios de la "capacidad restante".

Expresa que la no aplicación de este método no solo configura una ilegalidad manifiesta, sino que lleva al absurdo de suponer que el trabajador podría poseer una capacidad física superior al 100%, lo que es imposible e inaceptable.

Hace referencia a la "doctrina de la aritrariedad" y le imputa a la sentencia de autos ser "arbitraria", vulnerando el derecho de defensa en juicio y debido proceso y afectando el derecho de propiedad.

IV – Tratamiento del agravio de la demandada

IV.1 – <u>Advertencia Preliminar</u>

Es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis del agravio he de seguir el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; FASSI - YAÑEZ, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado"*, T. I, pág. 825; FENOCCHIETO - ARAZI, *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado"*, T. 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del ritual; CSJN: 274:113; 280:3201; 144:611) (conf. CNCiv., Sala B, 28/12/2016, "Boc, *P.A. c. Piatti, I.G. y otros s/ daños y perjuicios"*, LLOnline AR/JUR/93783/2016).

Documento anonimizado por AymurAI

IV.2 – <u>Aplicación del método de la "capacidad restante"</u>

Respecto de esta cuestión, la sentencia ha sido clara y terminante al expresar: *"... Conforme surge de las copias digitales acompañadas por la parte demandada del expediente " <PER_4> <TEXTO_ANONIMIZAR_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)"... que tramitó por ante el Juzgado Laboral N° 2 de esta circunscripción judicial, el actor fue indemnizado por una ILPPD del 15,21% de la T.O. producto de un siniestro ocurrido en fecha 18/01/2021, que afectó su rodilla derecha. Dicho ello, cabe entonces concluir que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante del Sr. <PER_5>, por verse afectados distintos miembros en cada uno de los efectos padecidos. En consecuencia, debe calcularse el porcentaje de incapacidad que provocó el siniestro de autos sobre una capacidad del 100% ...".* Lo transcripto es terminante y no aparece rebatido por el agravio de la quejosa. Con lo cual, es evidente que ha adquirido firmeza y sella la suerte adversa del recurso.

En concreto, la accionada pretende que se aplique en el caso la fórmula "Balthazard" para determinar la incapacidad del accionante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "... *la llamada fórmula Balthazard para establecer la incapacidad integral del trabajador,* ***es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema*** *—incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos..."* (ver CNTrab., 08/06/2020, " <PER_6> *c. <TEXTO_ANONIMIZAR_3> s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020; negrita propia).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "...que *la fórmula a la que nos estamos refiriendo* ***es solo operativa en casos en que un***

Documento anonimizado por AymurAI

segundo infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima *(Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293)* ..." (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "Balthazard"*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019; negrita propia).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *" <PER_7> c/ Experta <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. No 18/22 SDL y *" <PER_8> c/ Experta <TEXTO_ANONIMIZAR_4>. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. No 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad lesiones que afectaron su **rodilla derecha** y en el siniestro motivo de autos sufrió lesiones que afectaron su **rodilla izquierda.** Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula Balthazard.

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

V – Conclusión

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Es mi conclusión y así lo voto.

VI – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan

Documento anonimizado por AymurAI

por su labor en la primera instancia y los de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_10>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Heraldo FIORDELISI. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II. Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183,

Documento anonimizado por AymurAI

sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Heraldo FIORDELISI, respecto del análisis del agravio contenido en el acápite IV.2- Aplicación del método de la "capacidad restante".

III. Conclusión. En base a como se propone que sea resuelto el agravio tratado, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

Documento anonimizado por AymurAI

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto **VI** de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino del agravio planteado y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto **VI** del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el distinguido Sr. Magistrado que debe votar en segundo término, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

VII 2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_10>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL,

Documento anonimizado por AymurAI

dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

VIII 2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_10>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

IX 3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

X criterios de la "capacidad restante".

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia recursiva.

Documento anonimizado por AymurAI

XI **2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la apelante que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_9>, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de la letrada de la parte actora, Dra. <PER_10>, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII No 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

3ero.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

XII **REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL**

Documento anonimizado por AymurAI